TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

SALA DE DECISIÓN

Yopal, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF:	RESPONSABILIDD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NANCY RÍOS CIFUENTES
DEMANDADOS:	EQUIÓN ENERGÍA LIMITED y otros
RADICACIÓN No.	85001310300220010021 8-01
APROBADO:	Acta No. 0059 del 15 de julio de 2021
M. PONENTE:	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Se pronuncia la Sala sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha abril veintinueve (29) de 2021 dictada en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 11 de septiembre del año 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad emite sentencia que niega las pretensiones de la demandante. Esta Sala mediante la providencia impugnada, al resolver la apelación presentada por el representante de la señora RÍOS CIFUENTES, confirma la decisión tomada en primera instancia.

Mediante escrito presentado en la Secretaría de esta Corporación el mismo apoderado recurrente formula recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 334 del C.G.P., el recurso de casación procede entre otras, contra las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores en procesos declarativos cuando el valor de la resolución desfavorable a la parte que recurre sea o exceda de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo la oportunidad para proponerlo, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia emitida, por la parte legitimada para ello. El recurso se interpuso en término, atendiendo a que la decisión de este Tribunal

se publicó en el estado No. 0061 del 30 de abril del año en curso y la interposición del recurso se dio el 06 de mayo siguiente, al correo electrónico institucional de la secretaría de este Tribunal.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual vigente para el presente año, fue señalado en la suma de $ 908,526, se tiene que la cuantía para recurrir en casación para el momento de la interposición del recurso es de $908.526.000.

Aunado a lo anterior dispone el artículo 339. Del C.G.P.:

"…*Justiprecio del interés para recurrir y concesión del recurso.*

Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión…".

Con esta premisa, se tiene que la sentencia dictada en esta instancia confirmó la decisión de negar las pretensiones de indemnización extracontractual alegada por la demandante, en virtud de la destrucción de un automotor de su propiedad, ocurrida en el año 2000. En consecuencia, el valor sobre el que debe establecerse el perjuicio reside en el monto de las pretensiones negadas.

Ahora bien, el apoderado inconforme no presentó avalúo que permitiera respaldar el interés suficiente para conceder el recurso, por lo que solicitó que, de no encontrarse acreditado el mismo con lo obrante en el expediente, se otorgara un término de 2 meses con el fin de aportar la experticia. Sin embargo, tal solicitud de extender el plazo no está contemplada en la norma procesal, ni se alega motivo suficiente para concederla, atendiendo a que el término consagrado en el art. 337 del CGP, no puede ser modificado por el fallador.

De lo dicho se colige que, para establecer el valor del perjuicio, deberá acudirse solamente a los elementos de juicio que obren en el expediente. Así, debe tenerse presente que lo pretendido en la demanda es que se resarzan los perjuicios derivados de la pérdida del automotor de placas JIB-426, reconociendo el lucro cesante y el daño emergente correspondientes. Sobre los medios de prueba, se tiene que a folios 1193 a 1245 del cuaderno No. 5 de primera instancia aparece dictamen pericial rendido por auxiliar de la justicia designado por el Juzgado, en el que se establecen las siguientes conclusiones:

- Valor comercial del vehículo inspeccionado: $ 7.107.000
- Valor del lucro cesante: $977.049.737
- Daño emergente: $ 7.107.000

La sumatoria correspondiente arroja un total de: $991.263.737. Ahora bien, debe tenerse presente que dicho dictamen fue objetado por error grave, sin embargo, en la sentencia de primera instancia, luego de valorar el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de TECNITRANSPORTES LTDA, el señor Juez determinó que no se probó la existencia de dicha irregularidad, por lo que le dio el valor que consideró pertinente.

Bajo esas condiciones, solamente considerando dicho medio de prueba, se evidencia el cumplimiento del valor mínimo requerido para interponer el recurso, por lo que deberá concederse el mismo para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de casación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha abril 29 de 2021, dictada por este Tribunal dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, y déjense en secretaría las constancias y anotaciones correspondientes.

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado